



Nº: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

RECURSOS

De conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 el cual reza:

"4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía."

Es por ello que, en garantía del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se le pregunta al **infractor declarado** si desea hacer uso de los recursos de ley:

RECURSO DE REPOSICIÓN SI (X) NO ()

RECURSO DE APELACIÓN SI (X) NO () ..

- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Expone el actor:

"considero que los policas no procedieron en el deber ser, porque ni se identificaron, y tampoco fueron claros si en el momento hablan hecho el comparendo, tampoco si debíamos presentarnos oca o que debíamos hacer, derecho al buen nombre, porque ya me habian subido el comparendo al registro nacional sin haber comparecido aqui"

No argumenta más el infractor declarado.

CONSIDERANDO

La sustentación del recurso de reposición el despacho de la Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016 y por mandato de la Constitución Política, se permite acotar sobre la siguiente situación:

Las razones presentadas en una orden de comparendo y/o medida correctiva deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, situación que se presenta en la orden de comparendo No. 63-001-8-2024-3852. Puesto que, son claras cuando existe un hilo conductor en la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las que se soporta. Son ciertas cuando la acusación recae sobre una proposición jurídica real y existente, y no sobre una deducida por el actor o implícita. Son específicas cuando el actor expone las razones por las cuales el precepto legal demandado vulnera la Carta Fundamental. Son pertinentes cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estrípe legal, doctrinal o de mera conveniencia. Y son suficientes cuando la acusación no sólo es formulada de manera completa, sino que, además, es capaz de suscitar en el juzgador una duda razonable sobre la exequibilidad de las disposiciones acusadas.

En este orden de ideas, La Jurisprudencia del Consejo mediante las sentencias con radicado Nro. 11001-03-24-000-2018-00387-00 y 11001- 03-24-000-2018-00399-00, por medio de las cuales se resuelve la demanda de nulidad del decreto 1844 de 1º de octubre de 2018, "faculta a la Policía Nacional para combatir el microtráfico de drogas en espacios público", a través de la incitación de las sustancias psicoactivas, de esta ha precisado que no se puede penalizar el consumo de drogas, para lo cual, el legislador puede imponer límites modales a los comportamientos que surgen de ese ejercicio a través del derecho policivo, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1994, para los casos del porte de la dosis mínima se realizará aplicación a los criterios fijados por la jurisprudencia, especialmente el definido por la sala primera del Consejo de Estado a través del fallo con radicado Nro. 11001-03-24-000-2018-00387-00 y 11001-03-24-000-2018-00399-00 de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual se resuelve la nulidad del decreto 1844 del 2018, donde se facultó a la Policía Nacional para combatir el microtráfico de drogas en espacios públicos.



Nº: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

En el mencionado fallo se ha establecido que, si bien el decreto no se afecta disposiciones legales y constitucionales relacionadas con la confiscación, decomiso o destrucción de bienes, toda vez que la destrucción, a diferencia de la confiscación, es una forma legítima de afectación a la propiedad, cuando esta constituya una amenaza para la convivencia. También identificó que la presunción legal sobre las cantidades que corresponden al concepto de dosis mínima admite prueba en contrario, razón por la que el procedimiento policial reglamentado permite evaluar los fines de ese porte.

El Consejo de Estado aclaró que la Policía Nacional no pueden decomisar y destruir la dosis mínima a menos que se compruebe que su tenencia tenía fines de venta o afecta los derechos de terceros como corresponde al verbo consumir dentro de los lugares que especifica la norma para su prohibición. El Consejo de Estado de igual manera determinó que esta reglamentación no puede perturbar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los consumidores que no afectan a terceros o sus bienes. De manera que, a través del procedimiento policial reglamentado se determinará si el porte se enmarca en las conductas de comercialización, distribución de sustancias psicoactivas o si afecta los derechos de terceros o de la colectividad protegidos a través de las disposiciones normativas contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Finalmente, acorde con la Sentencia C-253 del 2019 de la Corte Constitucional, las conductas asociadas al consumo podrán ser corregidas por la Policía Nacional, siempre que se fijen las circunstancias de modo, tiempo, espacio y lugar de las cuales se desprenda que el consumo pueda llegar a afectar el orden público, la convivencia, o se porte con fines diferentes al consumo.

Por lo anterior, los hechos descritos en el comparendo deben fijar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan evaluar los fines de ese porte, o inferir si están afectados el orden público o existe una amenaza para la convivencia. Los hechos descritos en la orden de comparendo examinada no precisan de manera fehaciente los presupuestos exigidos.

Ahora bien, no cabe la razón al argumento del actor al señalar que los policías no le indicaron el procedimiento puesto que como se evidencia dentro de la actividad del procedimiento verbal inmediato y constatado en el RNMC se tiene que:

9. Datos de la Autoridad de Policía			
* Identificación:	* Funcionario:	* Dependencia donde labora al momento del comparendo:	
1094682244	SI. JUAN GABRIEL PARRA QUIROZ	DEQUJ - CAJ EL PORTICO / ACTUAL : DEQUJ - CAJ	
* Placa:	* Teléfono:	* Cuadrante o Cargo:	* # Formas:
151487	3248054473	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	002
Acto - Observaciones Autoridad de Policía:			
se le da a conocer la ley 1801 Artículo 140 numeral 13 escuchan sus descargos se le hace saber que tiene cinco días hábiles para presentarse ante la inspección décima de policía se le pregunta si va a pelear o no la medida correctiva de igual manera se deja constancia no hay sistema para incidente por lo que se colocan cuatro cinta y el ciudadano tampoco firma la medida correctiva			

En virtud de lo anterior, cae por su propio derrotero lo indilgado por el señor FRANCO ARIZA.

Respecto al segundo ítem del derecho al buen nombre, nótese que en todo momento hasta antes de proferir la decisión del fondo el calificativo que se utiliza es **PRESUNTO INFRACTOR** por lo que no se afecta la esfera del derecho al buen nombre hasta que indica, sustenta y prueba lo contrario.

Se puede visualizar dentro de lo consignado en el RNMC que las medidas correctivas se encuentran en proceso puesto hasta que el acto administrativo no se encuentre debidamente ejecutoriado no se trasgredido derecho alguno menos el indicado por el actor. Véase lo referido así:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

Medidas Correctivas

Medida	Atribución	Remitido a:	Dirección:	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICIA	INSP. DE POLICIA N 10	CALLE 15 NO 17 23 EDIFICIO EL PARCE	EN PROCESO
Destrucción de bien	COMANDANTE DE ESTACION, SUBESTACION, CAL. PERSONAL UNIFORMADO PONTAL	CALLOS FUNDADORES	Cra 14 Calle 4 Norte	EN PROCESO

Procede el despacho a tomar la decisión frente al recurso de reposición en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido de la resolución nro. 007 del 08 de mayo de 2024 por lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito la presente decisión al señor YOHN FREDDY FRANCO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.246.715.

ARTÍCULO TERCERO: DAR A LUGAR el recurso de apelación e informarle al actor sobre el procedimiento a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CASTAÑO HENAO
Inspectora

De acuerdo al artículo tercero y a fin de dar cabal cumplimiento al ítem y la orden de autoridad proferida, infórmele al infractor declarado que el expediente con radicado interno nro. 0454-2024 relacionado con comparendos, se enviará hoy diecisiete (17) de mayo de 2024 al jefe de oficina para lo de su competencia mediante el oficio SG-PGO-SJC-229, para lo cual el señor YOHN FREDDY FRANCO ARIZA tendrá como días hábiles para presentar y sustentar su recurso de apelación el lunes 20 y martes 21 de mayo de 2024 en el horario de oficina de la administración municipal de Armenia para radicar lo suyo.

(NOTIFICACIONES)

YOHN FREDDY FRANCO ARIZA
C.C.

Proyectó, Elaboró y Revisó: Liliana Castaño Henao -Inspectora Décima de Policía-Secretaría de Gobierno y Convivencia

Notas: deber de la suscrita señalar que al momento de notificar la decisión del recurso de reposición interpuesto por el señor franco Ariza, el mismo abandonó las instalaciones del despacho sin dar razón o motivo alguno. Se deja constancia que

Carrera 17 Calle 15 esquina Edificio Casa - Código Postal. 630004 - Tel: (6) 7385557
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: inspdecimaova@armenia.gov.co

se hará la notificación por la página web de la Alcaldía.